

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
 AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
 AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA  
 CHÁPARRA-CHINCHA



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 395-2013-ANA-AAA-CH.CH.

Ica, 05 JUN 2013



**VISTO:**

El Expediente Administrativo, sobre Proceso Sancionador, seguido contra la Municipalidad Provincial de Nazca, por la ejecución de obras sin autorización en los Bienes Asociados al Agua Lecho y Ribera de la margen izquierda del Río Aja, obra ubicada en el Sector de Trigal, Distrito y Provincia de Nazca y Departamento de Ica, instruido por la Administración Local de Agua Grande; y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua, tiene como funciones ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia,.....ejerciendo para tal efecto la facultada sancionadora y coactiva;

Que, así mismo el artículo 274° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos antes señalada, el cual indica que "La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua";

Que, el literal f) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, prescribe que, "La Dirección es el Órgano Ejecutivo de la Autoridad Administrativa del Agua, tiene las funciones siguientes: "Ejercer la facultad sancionadora, imponiendo las sanciones por infracción a la normativa materia de aguas, previo informe de la Administración Local de Agua";

Que, por Resolución Jefatural N° 196-2011-ANA, de fecha 20 de Abril del 2011, se declaró por terminado el Proceso de Implementación de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, por ello, desde esa fecha asume competencia para resolver los procesos sancionadores por infracción a la Ley y su Reglamento, de conformidad al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

Que, La Administración Local de Agua Grande, instruyó el Procedimiento Sancionador contra la Municipalidad Provincial de Nazca, elaborándose los Informe Técnico N°021-2012-ANA-ALA GRANDE/CPV, de fecha 09 de Noviembre del 2012, del cual se desprende, que entre las Coordenadas UTM (WGS 84) 8'363,681mN - 513,760mE punto donde se ubica la toma de Captación denominada "Comunidad" hasta las Coordenadas UTM (WGS 84) 8'363,600mN - 513,610mE, en un tramo aproximado de 200 metros lineales aguas abajo margen izquierda del Río Aja, se viene realizando, el movimiento de material y colocación de mallas metálicas para la construcción de Gaviones en el talud izquierdo del Río Aja; obras que son para el mejoramiento



de defensas ribereñas con gaviones de tipo caja, que viene ejecutando la Municipalidad Provincial de Nazca y ejecutado por el Consorcio Paredón, todo atribuido a la Municipalidad Provincial de Nazca, quien ejecuta la obra sin la autorización correspondiente; por ello, se recomienda iniciar el Proceso Administrativo Sancionador por la Infracción del numeral 3 del artículo 120° a la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos y literal b) del artículo 277° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG; calificando incluso la falta como infracción Grave, obras ejecutadas sin la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, en conformidad a lo dispuesto por los numerales 234.3 y 234.4 del Artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, y a lo dispuesto por artículo 284° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Administración Local de Agua Grande, notificó a la Municipalidad Provincial de Nazca y a la Empresa Paredón, la apertura del Proceso Administrativo Sancionador, por haber infringido el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N°29338 literal b) del artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la Ley, tal y conforme se puede ver de la instrumental de fojas 03 de lo actuado, dado a que la ejecución de las referidas obras lo hace sin la autorización correspondiente y dentro de los bienes asociados al agua (Cauce y/o lecho del Rio Aja), otorgándole el plazo de 5 días a fin de que formulen sus alegaciones y puedan hacer uso de los medios de defensa que le franquea la Ley y en conformidad a lo dispuesto por el artículo 285° del indicado Reglamento;

Que, el Administrador Local de Agua Grande, emite el Informe N°038-2012-ANA-ALA-GRANDE/CPV, de fecha 05 de Diciembre del 2012 el cual concluye entre otros, que la Municipalidad Provincial de Nazca, ha infringido el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N°29338 y b) del artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que señala son infracciones en materia de recursos hídricos **"Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública"**; señalando además que la Municipalidad Provincial de Nazca no ha hecho llegar su descargo, pese a estar debidamente notificada tal como se puede ver del cargo obrantes en folios 3 de lo actuado en cuanto se refiere a la Empresa El Paredón, la Empresa OLVA COURIER, no ha logrado dar con la referida empresa razón por la cual no ha podido notificarlo según razón que corre en fojas 06 de los mismos actuados; por lo que la referida Administración Local de Agua, debe adoptar las medidas correspondientes a fin de lograr notificar a la Empresa El Paredón el inicio del Proceso Sancionador; la infracción la califica como **"grave"**, en conformidad a lo previsto por el numeral 279.2 del Artículo 279° del acotado Reglamento; por lo que recomienda se le imponga la sanción correspondiente; por otro lado, con Oficio N°697-2012-ANA-ALA GRANDE., recepcionado con fecha 17 de Diciembre del 2012, remite los actuados para la prosecución del trámite; los mismos que son derivados ante la Sub. Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de esta Dirección, para su revisión y evaluación correspondiente; por lo que, profesional de la indicada Sub. Dirección emite el Informe Técnico N°072-2013-ANA-AAA-CH.CH-SDCPRH/CGMS, de fecha 08 de Abril del 2013, el cual concluye entre otros, que la Municipalidad Provincial de Nazca, ha infringido el numeral 3) del Artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del Artículo 277° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; esto por cuanto ha quedado demostrado que la referida Municipalidad Provincial de Nazca viene ejecutando obras de defensas ribereñas en el cauce y/o lecho del Rio Aja, sin la autorización correspondiente; obra ubicada entre las Coordenadas UTM (WGS 84) 8'363,681mN – 513,760mE punto donde se ubica la toma de Captación denominada "Comunidad" hasta las Coordenadas UTM (WGS 84) 8'363,600mN – 513,610mE, sin la autorización respectiva, calificándola también la infracción como **"grave"**; precisándose que la sanción a imponerse es la consignada en el numeral 279.2 del artículo 279° del Decreto Supremo del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, al estar considerada en el numeral 278.3 del artículo 278°, del antes referido Reglamento;



Que, si bien es cierto que, el artículo 108° y 111° del Decreto Supremo N°001-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N°29338; establece que **"Los cauces o álveos son el continente de las aguas durante sus máximas crecientes"** y **"Las riberas son las áreas de los ríos...., comprendidas entre el nivel mínimo de sus aguas y el que éste alcance en su mayor avenidas o crecientes ordinarias"**; por otro lado, el numeral 115.2 del artículo 115° del referido Reglamento, establece que, **"La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de obras de defensa ribereña y la utilización de materiales ubicados en las fajas marginales necesarios para tal fin"**; por último, debemos señalar; que las obras de encauzamiento que se ejecutan en los cauces y riberas, son realizadas con la finalidad de estabilizar el curso de las aguas y las obras de defensa ribereñas son las que se ejecutan para la protección de poblaciones, infraestructura de servicios públicos, tierras de producción y otras contra las inundaciones y la acción erosiva del agua; también es cierto, que se debe dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 224° del Reglamento de la Ley, el cual prescribe **"Los estudios y obras para el encauzamiento y defensas ribereñas, deberán contar con las autorizaciones correspondientes por parte de la Autoridad Administrativa del Agua y deberán ser coordinadas con el Sistema Nacional de Densa Civil"**; dispositivos que no ha tomado en cuenta la infractora al ejecutar las obras señaladas en los considerandos precedentes; quedando establecido fehacientemente que, la Municipalidad Provincial de Nazca, ha infringido el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, literal b) del artículo 277° del Reglamento de la indicada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, construyendo, dañando y ocupando en el cauce, la ribera del Río Aja; infracciones que están calificadas como graves tal y conforme lo establece el literal b) del numeral 3 del artículo 278°; en consecuencia, le corresponde la sanción a que hace referencia el numeral 279.2 del artículo 279° del citado Reglamento que establece **"Las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor a cinco (05) UIT; recomendando además adoptar las medidas complementarias de acuerdo al numeral 3 del artículo 123° de la Ley de Recursos Hídricos; efectivamente, el artículo 123° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que, "Sin Perjuicio de la Sanción a que se refiere el artículo 122°, la autoridad de aguas respectiva puede imponer a los infractores, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias"**; para el presente caso es de aplicación lo previsto en el numeral 3 **"disponer el retiro,...de la obras en los cauces o cuerpos de agua y los bienes asociados a esta, que no hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional del Agua;** en consecuencia como medida complementaria se debe disponer el retiro de los gaviones construidos dentro del cauce del Río Aja, por haber sido construido sin la autorización correspondiente; y

Que, el numeral 1 del artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece, que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia;

Que, en cuanto a la graduación de la sanción imponible, debe tenerse en cuenta, la intencionalidad, las circunstancias, daño causado, condiciones y la conducta procesal de la infractora. En el expediente administrativo se puede observar que la infractora, ni siquiera se ha dignado a efectuar su descargo; la conducta de esto se ha puesto de manifiesto al poner en peligro las defensas naturales ribereñas, ejecutando obras sin autorización, ocupando el lecho del río, lo que dificultará el libre flujo de las aguas por su cauce natural y el acceso ante posibles eventos extraordinarios;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, resulta importante, traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual las decisiones de la Autoridad Administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo



debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, mediante Informe Legal N°398-2013-ANA-AAA-CH.CH-SDOAJ/HAL, la Sub. Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Dirección, concluye entre otros, por la procedencia de la sanción a la Municipalidad Provincial de Nazca, por la infracción cometida, se ordene el retiro de los gaviones construidos dentro del cauce del río, sin la autorización respectiva.;

Estando a lo expuesto, y en uso a las facultades conferidas por el Art. 23° de la Ley de Recursos Hídricos, numeral 186.1 del artículo 186° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, artículo 22° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29338, artículo 35° y literal f) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Imponer a la Municipalidad Provincial de Nazca, con RUC N° 20147705850, una sanción de multa de cinco (05) UIT, vigentes a la fecha de cancelación, monto que deberá ser depositado en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua ANA, en el Plazo de cinco (05) días de consentida que sea la presente, esto por ejecutar obras de defensa Ribereñas en el cauce del Río Aja (construcción de gaviones tipo caja) sin contar con la autorización correspondiente; debiendo la infractora hacer llegar el recibo de depósito ante esta dependencia, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, bajo apercibimiento de remitirse los actuados ante el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional de Agua, en caso de incumplimiento de la obligación antes señalada.

**ARTICULO 2°.-** Disponer que la Municipalidad Provincial de Nazca, en el plazo de 30 días de consentida que sea la presente, proceda a retirar los gaviones tipo caja construido dentro del cauce del Río Aja, sin la autorización respectiva, ubicada entre las Coordenadas UTM (WGS 84) 8'363,681mN – 513,760mE punto donde se ubica la toma de Captación denominada "Comunidad" hasta las Coordenadas UTM (WGS 84) 8'363,600mN – 513,610mE, obra situada en el Sector Trigal, Distrito y Provincia de Nazca del Departamento de Ica, dejando el cauce del río a su estado anterior a la infracción.

**ARTICULO 3°.-** Encargar a la Administración Local de Agua Grande, la notificación de la presente resolución a la Municipalidad Provincial de Nazca, y a la Junta de Usuarios del Sub. Distrito de Riego Nazca, con arreglo a Ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**  
**AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA**  
**CHAPARRA-CHINCHA**

**Ing. C.I.P. Edison Ríos Vilagómez**  
**DIRECTOR**